

IP 5/13

Informe Previo sobre el Anteproyecto
de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa
en el Exterior

Fecha de aprobación:
Pleno 20 de febrero de 2013.





Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior

Con fecha 21 de enero de 2013 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia, procede la tramitación ordinaria prevista en el artículo 35 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 6 de febrero de 2013, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, después de su deliberación en la reunión del día 14 de febrero de 2013 acordó elevarlo al Pleno del CES que aprobó por unanimidad el Informe en sesión de 20 de febrero de 2013.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León, emitió en enero de 2011 otro Informe Previo sobre un Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior (*IP 2/11*), solicitado por la Consejería de Interior y Justicia, norma que finalmente no fue aprobada por la Junta de Castilla y León al coincidir su tramitación con la finalización de la legislatura anterior.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- La Constitución Española reconoce, en su artículo 42, la importancia de las personas emigrantes, al establecer que el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.
- El artículo 149.1.2ª, del propio texto Constitucional reconoce como competencia exclusiva del Estado, la emigración.
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior. Esta Ley es el marco básico para establecer el deber de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como los necesarios mecanismos para la coordinación de sus actuaciones.
- Real Decreto 8/2008, de 11 de enero, por el que se regula la prestación por razón de necesidad a favor de los españoles residentes en el extranjero y retornados.
- Real Decreto 230/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior, modificado por el Real Decreto 245/2009, de 27 de febrero.

b) de Castilla y León:

- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueba la última reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece, en su *artículo 7.2*, que los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en la forma prevista en la legislación estatal, al igual que sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren, en la forma que determine la Ley del Estado, gozarán de los derechos de participación en los asuntos públicos, definidos en el *artículo 11* de este Estatuto, como ciudadanos de Castilla y León.

También, nuestro Estatuto de Autonomía establece, en su *artículo 8.2*, que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Además, en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, es fundamental a estos efectos su *artículo 9* (en especial el *apartado 2*), en el que se establece que los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidad Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

Por último, el *artículo 16.8* del nuestro texto estatutario establece como principio rector de las políticas públicas de Castilla y León el del ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.

- Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, cuya derogación está expresamente prevista en el Anteproyecto de Ley que se informa.
- Decreto 224/1988, de 1 de diciembre, por el que se estructura el Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad, que conforme a lo previsto en la *Disposición Transitoria Primera del Anteproyecto*, cumple su cometido en tanto no entre en funcionamiento el nuevo *Registro de la Ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados*, resultado posteriormente derogado por la correspondiente normativa reglamentaria de desarrollo de la Ley informada.
- Decreto 55/2006, de 31 de agosto, por el que se creó el Consejo de la Emigración de Castilla y León, modificado en parte por el Decreto 11/2012, de 29 de marzo.

- Acuerdo 15/2009, de 5 de febrero de 2009, de Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan Integral de Apoyo a la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el Exterior y a la Emigración de Retorno 2009-2012.
- Acuerdo 44/2010, de 14 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la Agenda para la Población de Castilla y León 2010-2020, que recoge, en su medida 4.a.1 la aprobación del proyecto de ley ciudadanía castellana y leonesa en el exterior.
- Acuerdo 13/2013, de 14 de febrero, de la Junta de Castilla y León, sobre reconocimiento del origen Castellano y Leonés de Comunidades Castellanas y Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

c) de otras Comunidades Autónomas:

- Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad.
- Ley 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía.
- Ley 5/1984, de 19 de diciembre, de comunidades originarias de Castilla-La Mancha.
- Ley 1/1985, de 25 de marzo, de las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera de Cantabria, modificada por Ley 3/2005, de 6 de julio.
- Ley 4/1986, de 25 de junio, de regulación de las entidades canarias en el exterior y del Consejo canario de entidades en el exterior, modificada parcialmente por la Ley 8/1989, de 13 de julio.
- Ley 9/1986, de 9 de diciembre, de reconocimiento de las comunidades murcianas asentadas fuera de la Región.
- Ley 3/1992, de 15 de julio, que regula las comunidades baleares asentadas fuera del territorio de las Illes Balears.
- Ley 8/1994, de 27 de mayo, de relación con las colectividades y centros vascos en el exterior.
- Ley 18/1996, de 27 de diciembre, de relaciones con las comunidades catalanas en el exterior.



- Ley 5/2000, de 28 de noviembre, de relaciones con las comunidades aragonesas en el exterior.
- Ley 25/2002, de 25 de noviembre, de medidas de apoyo al regreso de catalanes emigrados y sus descendientes.
- Ley 6/2005, de 15 de junio, que establece las normas reguladoras de la comunidad riojana en el exterior.
- Ley 8/2006, del Estatuto de los andaluces en el mundo.
- Ley 11/2007, de 30 de marzo, de comunidades de valencianos en el exterior.
- Ley 6/2009, de 17 de diciembre, del Estatuto de los extremeños en el exterior.
- Ley 10/2010, de 7 de mayo, de acogida de las personas inmigradas y de las regresadas a Cataluña.

d) Otros:

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León nº 2/11 *sobre el Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior*, finalmente no tramitado como Ley.
- La norma cuenta con un informe de valoración de impacto de género, conforme establece la *Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de impacto de género*, necesario en todos los Anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general y Planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del CES.

e) Trámite de audiencia:

El Anteproyecto de Ley ha contado con un amplio proceso de consulta, con la participación de entidades relacionadas con la emigración en Castilla y León, así como de Administraciones Públicas competentes en la materia.

Además se revisó el estado de tramitación del Anteproyecto en la sesión plenaria del Consejo de la Emigración de Castilla y León, del día 30 de mayo de 2012. En dicha sesión plenaria también se iniciaron las aportaciones en orden a la elaboración del

futuro “*II Plan integral de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016.*”

II.- Estructura del Anteproyecto

La Ley está compuesta por un total de 35 *artículos*, distribuidos en cuatro *Títulos*, una *Disposición Adicional*, dos *Disposiciones Transitorias*, una *Disposición Derogatoria* y dos *Disposiciones Finales*.

La Ley se inicia con una **Exposición de Motivos** seguida de un **Título Preliminar** (*Disposiciones Generales, artículos 1 a 3*) donde se define el objeto, se ofrecen definiciones a los efectos de la norma, y se regula el ámbito de aplicación.

En el **Título I** (*Castellanos y leoneses de origen; artículos 4 a 7*), se regula el reconocimiento del origen castellano y leonés, la participación en la vida social de Castilla y León, la participación en la vida cultural de Castilla y León, y la participación en el Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

El **Título II** (*Castellanos y leoneses en el exterior y ciudadanos retornados a Castilla y León; artículos 8 a 21*) se estructura a su vez en cinco *Capítulos*:

-El **Capítulo I** (*artículos 8 a 11*), trata sobre la “*Participación en la vida política*”.

-En el **Capítulo II** (*artículos 12 a 15*), se hace referencia a la “*Salud, asistencia social, e igualdad de oportunidades*”.

-El **Capítulo III** (*artículos 16 y 17*) trata sobre la “*Educación*”.

-El **Capítulo IV** (*artículos 18 a 20*), se refiere al acceso al “*Empleo*”.

-El **Capítulo V** (*artículo 21*) que, bajo la denominación de “*Retorno*”, contiene una regulación de Política integral del mismo.

En el **Título III** (*Coordinación de las actuaciones, artículos 22 a 26*), se abordan aquellas medidas encaminadas a coordinar las actuaciones de los poderes públicos a

favor de los castellanos y leoneses de origen, tanto con otras Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como mediante tratados y acuerdos internacionales.

El **Título IV** (*Comunidades castellanas y leonesas en el exterior, sus federaciones y otras entidades de apoyo; artículos 27 a 35*), se divide en dos **Capítulos**:

-El **Capítulo I** (*artículos 27 a 33*), regula el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, de sus federaciones y entidades de apoyo, así como el *registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados*.

-El **Capítulo II** (*artículos 34 y 35*) versa sobre la *“Colaboración con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones”*.

La **Disposición Adicional** única trata sobre el *“Requisito de la residencia previa en la Comunidad de Castilla y León”*, a tener en cuenta a los efectos de la regulación contenida en el articulado.

La **Disposición Transitoria Primera** contiene un régimen transitorio de regulación en cuanto a la inscripción y reconocimiento de las comunidades castellano-leonesas en el exterior, sus federaciones y entidades de apoyo; de tal manera que hasta que entre en funcionamiento el nuevo *Registro de ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados*, el reconocimiento de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones, se efectuará en el registro que al efecto contiene la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades castellanas-leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*.

La **Disposición Transitoria Segunda** señala que los procedimientos de reconocimiento de comunidades castellanas y leonesas en el exterior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto que se informa, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior.

La **Disposición Derogatoria** abroga expresamente la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades castellanas-leonesas asentadas fuera del territorio de la*

Comunidad, además de contener una cláusula genérica de derogación de cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la Ley.

Las dos **Disposiciones Finales** se refieren respectivamente a la habilitación a la Junta de Castilla y León y al titular de la Consejería competente en materia de emigración para el desarrollo reglamentario y a la entrada en vigor de la Ley (al día siguiente de su publicación en el BOCyL).

III.- Observaciones Generales

Primera.- La *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior* derogó la anterior *Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración*, reconociendo, por primera vez, la relación de derechos sociales y el catálogo de prestaciones que el Estado ha de garantizar a los emigrantes, teniendo en cuenta que tendrán idéntico contenido y alcance que los que disfrutan los españoles en el territorio nacional. De esta forma esta Ley viene a constituir el marco básico de actuación en el ámbito de la emigración y el retorno de los españoles.

En relación con las Comunidades Autónomas, en la Exposición de Motivos del citado Estatuto de ciudadanía, se contempla el deber de cooperación entre el Estado y aquellas y la coordinación de sus actuaciones para un mejor y mayor aprovechamiento de los recursos públicos.

Segunda.- El *Anteproyecto de Ley de la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior* viene a dar cumplimiento al *artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* en el que , bajo la rúbrica “*Castellanos y leoneses en el exterior*” se recoge que :

1. “*Los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán reconocimiento de su origen o procedencia y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.*”

2. *Sin perjuicio de las competencias del Estado, una ley de las Cortes de Castilla y León regulará el alcance y contenido de dicho reconocimiento.*
3. *Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del Estado que se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.”*

Tercera.- El Anteproyecto de Ley viene a dar cumplimiento concreto al mandato del *artículo 9.2 del Estatuto* antes transcrito, y se constituye en el marco de referencia autonómico, sin perjuicio de las regulaciones estatales, para los ciudadanos castellanos y leoneses que residen en el exterior, y para quienes deseen retornar a Castilla y León.

En todo caso, conviene tener en cuenta que existen límites en la regulación en relación con las competencias del Estado, que obligan a la norma autonómica a no crear derechos ni obligaciones para ninguna de las partes que comprende su ámbito subjetivo.

Por lo anterior, ha de entenderse esta norma como complementaria de la regulación estatal, al menos por lo que afecta a la política integral de apoyos. Con todo, la norma autonómica pretende estar más próxima a las particulares circunstancias de Castilla y León y ha de servir para fortalecer el sentimiento de identidad y pertenencia a la Comunidad.

Cuarta.- Aunque en la elaboración del Anteproyecto de Ley se ha tomado como referencia el *“Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012”*, el CES entiende que esta Ley ha de ser referencia para otras normas de inferior rango y, en este sentido, entiende que el *“II Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016”*, que en estos momentos está en elaboración, debe tener muy en cuenta, lógicamente, todas las medidas establecidas en esta futura norma legal para garantizar la implantación efectiva de sus actuaciones, de lo que se deriva la necesidad de la pronta aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se

informa, pues de lo contrario, lógicamente, la regulación de la Ley no podrá tenerse en cuenta plenamente a la hora de aplicar las medidas del futuro *II Plan* mencionado.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el *artículo 1* del Anteproyecto de Ley, se define el triple objeto de la norma, regulando el alcance y contenido del derecho de los castellanos y leoneses de origen que estén fuera de la Comunidad, a compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Asimismo, determina el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad para la atención de los castellanos y leoneses en el exterior y la integración de los retornados. También tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior.

A criterio del CES, este artículo se ajusta al contenido del *artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* al recoger expresamente el reconocimiento del origen o procedencia de los ciudadanos castellanos y leoneses en el exterior y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León.

Segunda.- El *artículo 2* del Anteproyecto de Ley, incorpora definiciones “a los efectos de la Ley” de conceptos y términos que utiliza la norma en su texto.

El CES observa que la redacción de las letras b) y c) del punto 3 del *artículo 2* del Anteproyecto, tienen un carácter muy abierto cuando hace referencia a la “*residencia continuada en Castilla y León*” (letra b), considerando que debería concretarse a un período próximo en el tiempo, y cuando hace referencia a “*los descendientes*” (letra c), que podrían limitarse a los de primer grado.

Por su parte, el *apartado 4* se refiere también a “*Ciudadanos retornados a Castilla y León*”, sin que encontremos esta categorización en el *mencionado artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía*, pero que sí cabe derivarla del principio rector de las políticas públicas de Castilla y León contenido en el *artículo 16.8 (“Ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra”)*.

Tercera.- En *artículo 3* del Anteproyecto de Ley, se concreta el ámbito de aplicación a los poderes públicos de la Comunidad, en cuanto que son éstos quienes están obligados a cuantas actuaciones públicas (de estímulo, reducción de obstáculos u otras) prevé la norma en diferentes ámbitos (educación, acceso al empleo, salud, etc.). También la regulación del Anteproyecto resulta aplicable a los castellanos y leoneses de origen y a los ciudadanos retornados a Castilla y León, ya que incorpora las medidas y garantías para hacer posible el ejercicio de sus derechos a participar en la vida social y cultural de la comunidad, estableciendo cauces y afianzando su vinculación con Castilla y León.

Dentro del escenario de la aplicación de este Anteproyecto de Ley, se cuenta con las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, federaciones y entidades de apoyo a estos ciudadanos de Castilla y León, que han sido pioneras en el apoyo a la integración en los países de acogida sin perder su vinculación con la identidad de origen. Naturalmente la aplicación de la Ley que se informa, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal en la materia.

El CES considera adecuado que el compromiso de la Comunidad con sus emigrantes, se extienda a estas asociaciones que surgieron desde los propios colectivos de emigrantes.

Cuarta.- El *artículo 4* del Anteproyecto de Ley, reconoce la condición del origen castellano y leonés como especial vinculación con Castilla y León, en su historia y en su cultura. Se trata de que, por el hecho de residir fuera de la Comunidad, no se pierda la vinculación con la misma y puedan continuar relacionándose con la vida social, cultural y política de Castilla y León, de forma que se sientan ciudadanos castellanos y leoneses aunque residan en el exterior.

Quinta.- Los *artículos 5 y 6* dentro del Título I que se refiere a los castellanos y leoneses de origen, recogen actuaciones de fomento, información, remoción de obstáculos, etc., para facilitar el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, en orden a la participación en la vida social y cultural de la Comunidad.

El CES observa que la redacción de estas actuaciones es muy general, como corresponde a una ley de las características ya indicadas en la Observación General Tercera, y debe concretarse y desarrollarse en el anunciado “*II Plan Integral de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2013-2016*”.

Sexta.- En el *artículo 7*, se impulsa el conocimiento y participación de los ciudadanos castellanos y leoneses de origen a través del modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, para que puedan participar en la toma de decisiones políticas y estar informados sobre la actividad del Gobierno de la Comunidad.

El CES entiende que resulta una buena medida la utilización de las nuevas tecnologías para contar con la colaboración y opinión directa de los ciudadanos, porque una gestión pública participada tendrá siempre más posibilidades de acertar en las preocupaciones e intereses de los ciudadanos y contará con una mayor aceptación y apoyo de la base social.

Séptima.- Los *artículos 8 a 20* (del Título II) que se refieren a los castellanos y leoneses en el exterior y a los retornados, tienen el propósito de lograr para estos ciudadanos una situación de igualdad de condiciones con los residentes en cuanto al acceso de prestaciones públicas en ámbitos tan básicos como la participación en la vida política de la Comunidad, en el acceso a la protección de la salud, asistencia social e igualdad de oportunidades, en la educación y en el empleo. Para ello se diseñan actuaciones de información y mejora de los cauces de acceso que en muchos casos van a requerir convenios y actuaciones de coordinación con el Estado.

En todo caso, el CES advierte que ha de tenerse en cuenta que no se trata de reconocer derechos (lo que implicaría una extralimitación con relación a los títulos competenciales de los que goza nuestra Comunidad en esta materia de acuerdo a los artículos estatutarios ya citados), sino de establecer cauces que faciliten a quienes viven en el exterior el acceso a ellos, en los términos en que ya les están reconocidos.

En relación al *artículo 18.2 del Anteproyecto*, el CES propone sustituir “*promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y*

agrupaciones empresariales ...” por “promoverán la formalización de acuerdos de colaboración con entidades y organizaciones empresariales ...”

Octava.- En el *artículo 21* del Anteproyecto (también dentro del Título II), se regula el retorno al que se refiere el *artículo 16.8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* como un principio rector de las políticas públicas de Castilla y León en los siguientes términos: *“El ejercicio efectivo del derecho de los ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar”*.

El Anteproyecto articula una política integral de retorno para facilitar el regreso a la Comunidad de los castellanos y leoneses que lo deseen. Para ello, actuará a través del asesoramiento y la orientación, en coordinación desde los propios poderes públicos o en colaboración con instituciones públicas o privadas, removerá los obstáculos que dificulten el retorno y prestará atención a las situaciones de especial necesidad que puedan requerir un apoyo específico.

Para el CES, la coordinación, cooperación y colaboración de las actuaciones de todas las Administraciones Públicas con competencias en este ámbito, son necesarias para garantizar la eficiencia de los recursos públicos específicamente dedicadas a los fines de esta Ley.

Dado que el *artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León* define a los ciudadanos oriundos o procedentes de Castilla y León como aquellos que residan en otras Comunidades Autónomas de España o fuera del territorio nacional, y considerando que es un concepto más amplio que el recogido en el *artículo 2.3 del Anteproyecto*, por cuanto incluye también a los ciudadanos que residan en otras Comunidades Autónomas, el CES entiende que la política integral de retorno a la que se refiere el *artículo 21* del Anteproyecto se limita a los castellanos y leoneses de origen que residen en el extranjero, pareciendo adecuado que esta política se dirija a los que mayor dificultad pudieran tener para su retorno.

Novena.- En los *artículos 22 a 26 (Título III)* se contemplan instrumentos de coordinación de actuaciones muy variados, que a veces han de desarrollarse con el Estado de acogida a través del Estado español, y otras desde la propia Comunidad,

sola o con otras Comunidades Autónomas, por lo que será necesario utilizar convenios, tratados o acuerdos internacionales.

Se prevé la creación de estructuras, como un órgano colegiado de consulta, participación y asesoramiento, el cual se valora positivamente por esta Institución que ya en el Anteproyecto de Ley se incluya la composición mínima de este órgano.

Otro mecanismo de coordinación son los Planes aprobados por la Junta de Castilla y León, en los que puede contarse con las Entidades Locales, coordinando así actuaciones de estos diferentes niveles de Administración.

Para el Consejo, la mayor eficacia de muchas de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley, dependerá de la coordinación entre las Administraciones Públicas, pues afectan a diferentes ámbitos territoriales y competenciales.

El CES entiende que la “planificación estratégica plurianual” a la que se refiere el *artículo 22 del Anteproyecto*, guarda relación con los *Planes Integrales de Apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno*, cuyo *II Plan* para el periodo 2013-2016 está en elaboración

Décima.- El *artículo 27* del Anteproyecto, regula el régimen jurídico de las Comunidades castellanas y leonesas en el exterior y establece como características de las mismas, que se trate de asociaciones sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y que tengan en sus fines estatutarios el mantenimiento de lazos culturales, sociales o identitarios con Castilla y León, debiendo estar legalmente reconocidos de acuerdo con las normas vigentes en el territorio en el que estén asentados, contando con los requisitos señalados. Estas comunidades deben ser reconocidas como tales conforme al Anteproyecto de Ley que se informa.

El Anteproyecto diseña a este tipo de comunidades con un carácter abierto, para que no pierdan su condición por el hecho de que sus Estatutos admitan como asociados a quienes se sientan vinculados a Castilla y León, sus gentes, su historia o cultura, por cualquier circunstancia, aunque no sean castellanos y leoneses de origen.

El CES valora positivamente que las comunidades castellanas y leonesas estén abiertas a cualquiera que se sienta unido a Castilla y León, porque ampliará la base de potenciales asociados, fomentando así una característica a difundir de los castellanos

y leoneses referida a su apertura y capacidad de integración. Para este Consejo, también merecen una valoración muy positiva la incorporación de la expresión “Castilla y León” en la denominación de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, así como los límites que se señalan en el propio artículo a las denominaciones de las mismas, para salvaguardar el debido respeto a la Comunidad, sus ciudadanos y sus Instituciones.

Undécima.- En los *artículos 28 y 29*, se regula la colaboración de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior y sus federaciones. Para el CES el reconocimiento de estas asociaciones de emigrantes que, con diferentes nombres, vienen operando en otras Comunidades Autónomas y en otros países, es un acierto ya que se valoran y aprovechan unas estructuras asociativas que vienen funcionando con éxito fuera de la Comunidad.

Estos centros han venido realizando una inestimable labor al cobijar a los ciudadanos emigrados en un entorno distinto al originario, constituyéndose en núcleos de convivencia de quienes residen fuera de sus territorios de origen, ayudando a mantener sus raíces, a sentirse acompañados y a facilitar su integración en el país de acogida, sin perder sus vínculos con la Comunidad.

Duodécima.- El *artículo 32* del Anteproyecto, crea un Registro de la ciudadanía castellana y leonesa de origen y de los ciudadanos retornados. Este Registro administrativo, tiene carácter constitutivo para que las comunidades castellanas y leonesas puedan actuar como tales, y carácter voluntario para quienes reuniendo las condiciones legales exigidas, quieran solicitar su inscripción como castellanos y leoneses de origen o como retornados, lo que ha de servir para una mejor planificación de los programas y actuaciones públicas.

Este Registro parece estar llamado a sustituir al actualmente vigente (*Registro de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*), que se mantendrá con carácter transitorio, conforme establece la *Disposición Transitoria Primera* y, de forma automática, se trasladarán al nuevo Registro en el plazo de un mes, todas las anotaciones o inscripciones que figuran en el anterior.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES, en la medida en que esta norma supone el desarrollo del artículo 9 de nuestro *Estatuto de Autonomía* (rubricado “*Castellanos y leoneses en el exterior*”), realiza una valoración favorable del propósito del *Anteproyecto de Ley de la Ciudadanía Castellana y Leonesa en el exterior*, así como porque sirve para determinar el marco de actuación de los poderes públicos de la Comunidad, en el ámbito de sus competencias, para la atención específica a los castellanos y leoneses en el exterior y para favorecer el retorno de quienes desean regresar a su tierra.

Esta norma vendrá a sustituir a la *Ley 5/1986, de 30 de mayo, de las Comunidades Castellano-Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad*, ya obsoleta, y se acomoda al *Estatuto de la Ciudadanía Española en el Exterior (Ley 40/2006, de 14 de diciembre)*.

Segunda.- El CES considera necesario aclarar la redacción de las letras b) y c) del artículo 2.3, en el sentido que se recoge en la *Observación Particular Segunda* de este Informe.

Tercera.- Para el Consejo tiene especial interés el propósito que se pone de manifiesto en el artículo 14 del Anteproyecto, en el sentido de promover la participación activa de los jóvenes de Castilla y León en el exterior a través de programas e iniciativas de la Comunidad en la sociedad, fomentar los movimientos asociativos y los cauces de acceso al empleo, ya que actualmente y debido a la situación económica y su repercusión en el empleo, muchos jóvenes de Castilla y León se están viendo obligados a buscar empleo en el exterior.

Cuarta.- El CES entiende que otro gran contenido del Anteproyecto que se informa es hacer posible el principio rector de la política pública de la Comunidad, recogido en el artículo 16.8 del *Estatuto de Autonomía de Castilla y León* ya antes citado.

Para el Consejo, perdería algún sentido pretender mantener totalmente los vínculos con la Comunidad de quienes residen en el exterior indefinidamente, si no existiera en ellos la legítima ambición de regresar cuando les sea posible a su tierra, para fijar su residencia en ella.

Concebir la política de retorno como una política integral, parece acertado a la vista de la casuística tan variada de situaciones personales que pueden darse y van a requerir actuaciones diversas.

El CES valora positivamente que el Anteproyecto contemple expresamente especiales situaciones de necesidad que impiden el retorno de quienes las sufren, citando expresamente a los menores desprotegidos y a las víctimas de violencia de género, y que para estos casos puedan establecerse apoyos concretos.

Quinta.- El CES considera que, para lograr la efectiva aplicación de muchas de las medidas que se contemplan en el Anteproyecto, será necesario utilizar la facultad que prevé el *artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad* “*Para facilitar lo anteriormente dispuesto, la Comunidad de Castilla y León podrá suscribir convenios con otras Comunidades Autónomas y solicitar del estado que se adopten las previsiones oportunas, en los tratados y convenios internacionales que se celebren*”, de tal manera que el Anteproyecto que se informa supone un adecuado marco jurídico en esta materia, pero requiere de las necesarias actuaciones públicas para llevar a verdadero efecto todo lo preceptuado.

Particularmente, para el desarrollo de lo previsto en los *Títulos I y II* del Anteproyecto, será necesaria esta coordinación (prevista en el *Título III*) y, para ello, el CES recomienda que desde la Administración de la Comunidad de Castilla y León se tome la iniciativa en lo que se refiere a promover la celebración de convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas donde se asienten comunidades castellanas y leonesas. Asimismo, se considera necesario instar al Gobierno de España a que impulse la celebración de acuerdos o tratados con otros Estados donde existen comunidades castellanas y leonesas.



Sexta.- El CES considera conveniente aclarar que, si el órgano autonómico de coordinación y participación previsto en el *artículo 25* del Anteproyecto, es el *Consejo de la Emigración de Castilla y León*, creado por Decreto 55/2006, de 31 de agosto y modificado por *Decreto 11/2012, de 29 de marzo*, habría de entenderse que el Anteproyecto quiere dar respaldo a un órgano ya vigente, evitando en todo momento posibles duplicidades.

Valladolid, 20 de febrero de 2013

El Presidente

El Secretario General

Fdo.: José Luis Díez Hoces de la Guardia

Fdo.: José Carlos Rodríguez Fernández